



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/33/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las dieciocho horas, del treinta de junio de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **TRIGESIMA TERCERA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los siguientes juicios:

- **TET-AP-93/2018-II** y sus acumulados **TET-AP-94/2018-II**, **TET-AP-95/2018-II**, **TET-AP-105/2018-I** y **TET-AP-107/2018-III**, promovidos por las sociedades mercantiles Lighthouse Estrategias Comunicativas S.A. de C.V. (PM Diario); Organización Editorial Acuario S.A de C.V (Tabasco Hoy) y 5JM Editores S.A. de C.V. (Rumbo Nuevo); a través de sus apoderados legales respectivamente, así como los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de once de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JAT/PMD/076/2018.”

- **TET-AP-101/2018-II**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su consejero representante José Manuel Rodríguez Nataren, en contra de la resolución de once de junio del presente año, emitida por el Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-GTZ/057/2018.

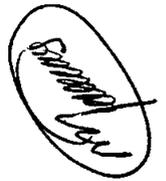
- **TET-AP-110/2018-II**, intentado por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar el acuerdo de fecha diecinueve de junio del año que corre, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente SE/PES/PRI-QRR/104/2018.

- **TET-JDC-57/2018-II**, presentado por la ciudadana Micaela Lázaro Lázaro, para controvertir la separación y readscripción del cargo que venía desempeñando como Vocal Secretaria de la Junta Distrital 21 de Centro, Tabasco, así como el pago de sus remuneraciones económicas derivadas de su función en el citado órgano electoral aprobada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.”

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

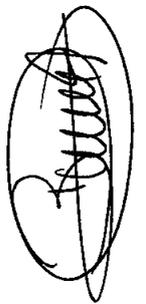
QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Presidente, como ponente en el recurso de apelación que a continuación se detalla:

- **TET-AP-99/2018-III**, incoado por el Partido MORENA, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local de once de junio de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 y su acumulado SE/PES/PRI-SDET/061/2018.”

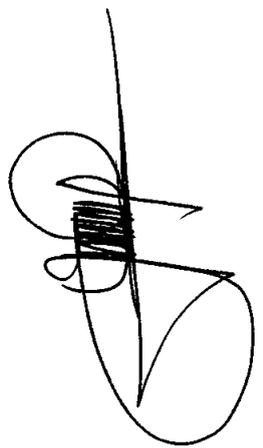


SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el **Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal**, en el recurso de apelación que a continuación se enlista:

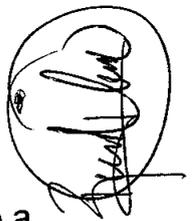


- **TET-AP-108/2018-I**, promovido por el Partido político Morena, para controvertir la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-JCTJ/064/2018, que derivó de una queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.”



OCTAVO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó acorde a los siguientes puntos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montañó Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta

fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el **quórum** para sesionar válidamente.

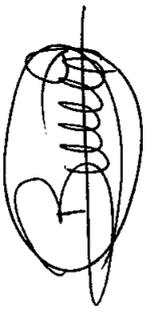
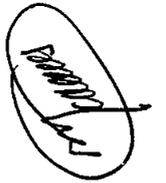
SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

TERCERO. Continuando con el orden, se concedió el uso de la voz a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los recursos de apelación TET-AP-93/2018-II y sus acumulados TET-AP-94/2018-II, TET-AP-95/2018-II, TET-AP-105/2018-I y TET-AP-107/2018-III; así como también los diversos TET-AP-101/2018-II y TET-AP-110/2018-II, y con el juicio ciudadano TET-JDC-57/2018-II, por tanto, la jueza instructora hizo uso de la voz, al tenor que sigue:

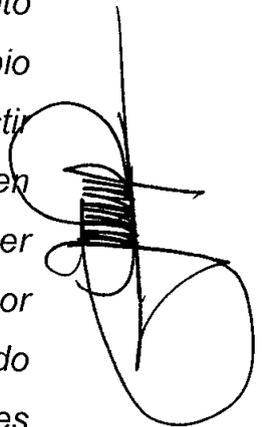
“Con su permiso magistrada y magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos de apelación 93/2018-II y sus acumulados 94, 95, 105 y 107, interpuestos por Lighthouse Estrategias Comunicativas, Organización Editorial Acuario, y 5JM Editores; a través de sus apoderados legales, así como los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de once de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento Especial Sancionador 076 del presente año.

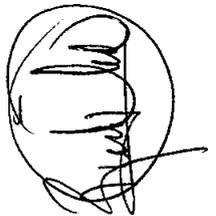
El ponente considera infundado el agravio relativo a la indebida tramitación y apertura del procedimiento especial sancionador, toda vez que la actora de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se encontraba obligada a remitir la información y documentación de manera completa de las publicaciones que realizó dentro de los cinco días siguientes al que las dio a conocer; y al haberse acreditado que no cumplió con ello, la autoridad responsable determinó iniciar un procedimiento sancionador, pues así lo establece el artículo 148 del citado Reglamento.

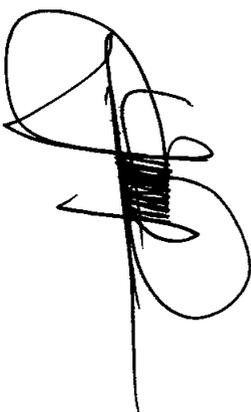
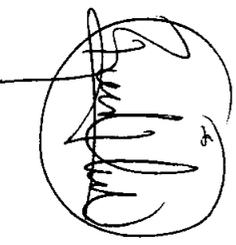


Dicho procedimiento fue el especial sancionador, porque acorde a los criterios emitidos por la Sala Superior las conductas que dan lugar al inicio del Procedimiento Especial Sancionador, no son las únicas, que en principio pueden sustanciarse en esa vía, ya que pueden existir otros actos que tengan incidencia directa o indirecta en el curso de un proceso electoral, que requieren ser resueltas en tiempos abreviados; así las encuestas por muestreo o sondeos de opinión, al haberse realizado dentro del marco del proceso electoral en curso, es evidente que están relacionadas con el mismo ya que pueden influir en el ánimo del electorado del Estado de Tabasco, razón por la que se sustanció como Procedimiento Especial Sancionador.



Por otra parte, resulta Infundado el agravio relativo a la indebida individualización de las sanciones que les fueron impuestas, porque contrario a lo afirmado por los actores, de la resolución impugnada se advirtió que la responsable a fin de establecer que sanción debía imponerles, tomó en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención de la normativa administrativa





establecida en el arábigo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, pues sopesó la gravedad de la falta, llegando al punto de convencimiento, de que una vez acreditada la existencia de una infracción, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención a la normativa administrativa, en donde se analizó la gravedad de la falta, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones en la que se determinó su inexistencia, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de obligaciones y la imposición de las sanciones.

Por último, el ponente considera inoperante el agravio referente a que no se llamó a juicio a las personas morales Asociación Civil Foro Ciudadano 27MX, Opinión Pública y a la agencia de noticias SDP Noticias.com, para defender sus intereses, ser oídos y vencidos en el procedimiento especial sancionador, toda vez que conforme el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, la obligación de rendir el informe relativo a las encuestas electorales, es exclusivamente de quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales, de allí que la carga de cumplir con la rendición de informes y demás requisitos.

Máxime, que del análisis realizado a los escritos de contestación del apelante, no se advierte que haya solicitado que se llamaran a juicio a las personas jurídicas citadas, pues el hecho que ellas sean las que realizaron la creación o levantamiento de las encuestas, no es razón suficiente para que sean llamadas a un procedimiento, toda vez que dichas personas morales no

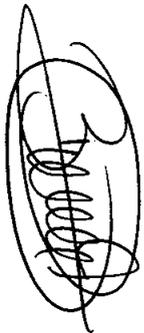
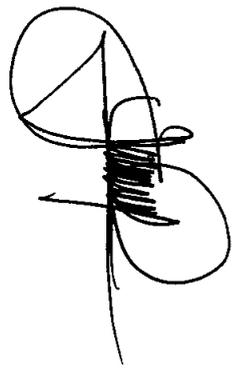
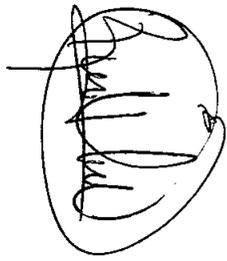
fueron las que realizaron la publicación en el diario Rumbo Nuevo.

Aunado a lo anterior, el llamamiento que aduce, resulta ser un hecho novedoso, toda vez que es una cuestión que no fue sometida al análisis de la autoridad responsable, ya que tuvo la oportunidad de solicitarlo dentro de los tres días que le concedió la misma, para que rindiera la información requerida, lo cual no hizo, de ahí que no sea posible que ante esta instancia, incluya planteamientos que no forman parte de la litis del procedimiento especial sancionador de la cual deriva la sentencia impugnada.

Por estas y otras consideraciones que se plantean en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Así mismo, en cuanto al recurso de apelación **101 de este año**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de once de junio de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento especial sancionador 057 del presente año, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

El ponente propone declarar infundado los agravios relativos a que la autoridad responsable conculcó los principios constitucionales y las reglas electorales que debían regir la materia electoral, al fundamentar y motivar indebidamente la resolución en comento; así como que omitió entrar al estudio de fondo de la conducta "culpa in vigilando" atribuida al Partido Revolucionario Institucional, pues estima si se acreditó la infracción atribuida a su militante.



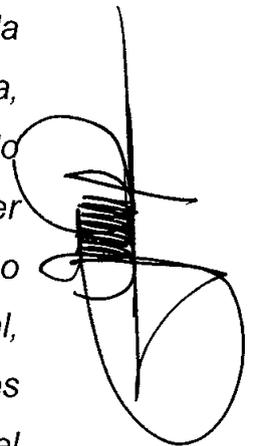
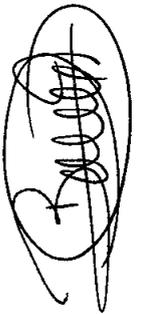
Ello, en razón de que de la revisión a la resolución impugnada, en primer término se advierte, que la autoridad responsable analizó de forma correcta el contenido de los mensajes divulgados en las redes sociales por la denunciada, a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de pre campaña y campaña, concluyendo que sí se acreditaron los elementos personal y temporal, pero no el elemento subjetivo, en razón de que consideró que la conducta atribuida a la ciudadana Georgina Trujillo Zentella, relacionada con la divulgación de diversas expresiones en redes sociales con llamado al voto, en el que promociona su nombre e imagen como candidata al Gobierno del Estado de Tabasco, no constituía violación a la normativa electoral como actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que la difusión denunciada establece su calidad de precandidata; la candidatura a la que aspira, que es la de Gobernadora del Estado; el proceso interno de selección en el que participa, que es el del Partido Revolucionario Institucional; así como a los destinatarios de la propaganda, que son los militantes del mencionado instituto político; sin que exista un llamamiento explícito al voto; lo que fue ajustado conforme a lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral local.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio referente a que la autoridad responsable justifica la falta de elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, a través de jurisprudencia 04/2018, en razón que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-105/2018, estableció que el hecho de que tal jurisprudencia se refiera en su rubro y texto al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México y

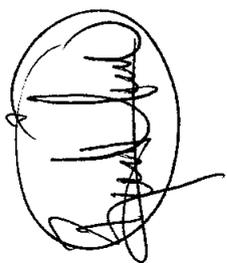
similares, no implica descontextualizar su contenido e interpretación integral y asumir que su aplicación no puede extenderse como marco de referencia en una decisión de carácter jurisdiccional en la materias, por lo cual, lo sostenido en dicho criterio jurisprudencial, sirvió a la responsable para llegar a la conclusión que los hechos denunciados no constituían la infracción prevista en el citado artículo 338.



De igual forma, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable haya esquivado su obligación de entrar al estudio de la culpa "in vigilando" atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la ciudadana Georgina Trujillo Zentella, toda vez, que la responsable en la resolución impugnada determinó que dicha ciudadana Georgina Trujillo Zentella no realizó actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese faltado a su deber de vigilar que la conducta de su militante y candidata no contraviniera la normativa electoral local, por lo cual, dicho partido, no incurrió en la conducta imputada, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en el artículo 56, apartado 1, fracción I de la Ley Electoral local.



Por otra parte en **cuanto al recurso de apelación 110 de este año**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 104, por el que se decreta el desechamiento de la denuncia presentada por el citado partido en contra de la destrucción, daño, desprendimiento y robo de propaganda electoral de



Lucio Eduardo Lastra Mejía, candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional por el principio de mayoría relativa del Distrito 07.

El ponente propone declarar infundado el agravio relativo que fue indebido el razonamiento efectuado por la autoridad responsable en razón de que carece de una correcta fundamentación y motivación que permita conocer a ciencia cierta las razones de hecho y sobre todo de derecho por las cuales determinó el desechamiento de plano de su denuncia, ya que en oposición a lo pretendido por la parte recurrente, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, porque para arribar a esa consideración la responsable realizó un análisis preliminar del escrito de denuncia, determinando que los hechos denunciados no constituían una violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local; o bien, en materia de propaganda política o electoral, o actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que a su juicio debía desecharse la denuncia formulada por el ahora recurrente.

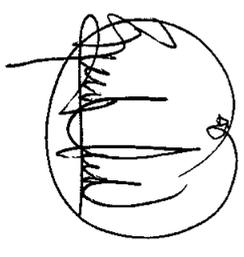
Ello, porque en su escrito de denuncia el hoy actor señaló que el pasado tres de junio del año que transcurre, se percataron de la destrucción, destrozo, daño, desprendimiento y robo de propaganda electoral del candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional, por el principio de mayoría relativa del distrito 07 local, el ciudadano Lucio Eduardo Lastra Mejía, ubicada en la carretera a Reforma 5.90, ranchería Río Viejo, Primera Sección, estimando la autoridad responsable que los hechos denunciados no generan indicios que infieran alguna otra infracción en materia electoral, que le permitiera conocer de la denuncia.

Por eso y otras razones que se abordan en el proyecto, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

*Por último, **doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 57 de este año**, interpuesto por Micaela Lázaro Lázaro, quien controvierte su separación y readscripción del cargo que venía desempeñando como Vocal Secretaria de la Junta Distrital 21 de Centro, Tabasco, así como el pago de sus remuneraciones económicas derivadas de su función en el citado órgano electoral aprobada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

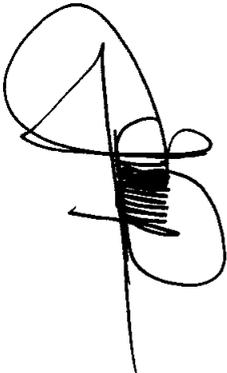
En esencia, el ponente estima sustancialmente fundado el agravio expuesto por la actora, en razón de que su readscripción no fue aprobada por la autoridad electoral competente del Instituto Electoral local, toda vez que del análisis efectuado al marco normativo regulador de la integración y funcionamiento de las juntas electorales del instituto local, se advierte que es el Consejo Estatal como máximo órgano de dirección el facultado de vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales, distritales y municipales del Instituto Estatal, pues no se advierte que la Junta Estatal Ejecutiva tenga competencia y atribuciones para modificar o dejar sin efecto las designaciones que la propia Junta hubiere realizado respecto de integrantes de las Juntas Electorales Distritales, en concreto del Vocal Secretario, no obstante que sí tenga dichas atribuciones para su designación.

Por lo tanto, el ponente propone revocar el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo por el cual comunicó la determinación asumida por la Junta Estatal Ejecutiva y

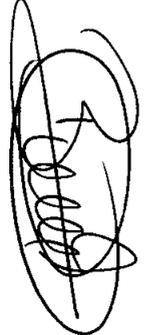


restituir a la ciudadana Micaela Lázaro Lázaro, en el cargo de Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 21 de Centro, Tabasco, quedando insubsistentes las designaciones que en su caso hubiera efectuado el Consejo Estatal con motivo de la separación de la actora; pero válidos todos los actos que hayan realizado debiendo realizar el instituto local el pago de sus percepciones a partir del cuatro de junio de este año hasta el momento de la emisión de la presente ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en la ejecutoria.

Es la cuanta, señores magistrados.”



En vista del proyecto propuesto, el Magistrado Presidente lo sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; y en uso de la voz el Magistrado ponente, expuso:



“Muchas gracias Magistrado Presidente, con el permiso también de mi compañera Magistrada, así como de todos los presentes y de quienes nos sintonizan a través de internet, solamente quiero efectuar algunas precisiones respecto al juicio ciudadano número 57 que hoy someto a su consideración.



Primeramente, la actora Micaela Lázaro Lázaro acudió a esta instancia jurisdiccional a través de un juicio laboral reclamando en esencia un supuesto despido injustificado del cargo que venía ocupando como Vocal Secretaria de la Junta Distrital número 21, ubicado en Centro, Tabasco, así también reclama el pago de sus remuneraciones económicas derivadas en el ejercicio del cargo y aduce también, mobbing laboral y trato diferenciado en agravio de su persona.

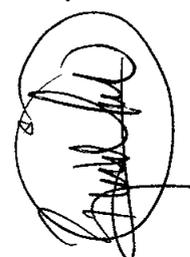
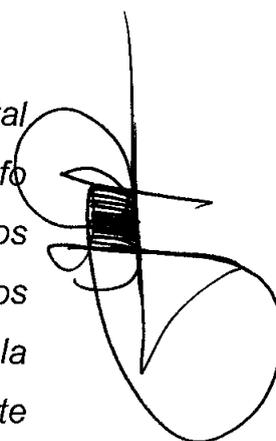
No obstante a lo anterior, se hace de conocimiento que este órgano jurisdiccional en actuación colegiada para

garantizar un mayor acceso a la justicia, una tutela judicial efectiva, decidió escindir prácticamente a Juicio Ciudadano y que es lo que hoy se somete a consideración la parte de la supuesta separación y el pago de sus remuneraciones a través Juicio Ciudadano y la parte correspondiente al mobbing laboral o trato diferenciado a través de juicio laboral.

Luego entonces, el asunto que hoy someto a su consideración atendiendo al análisis al marco normativo aplicable de las probanzas que obran en el expediente y teniendo en cuenta el criterio emitido en este mismo año por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-62/2018 donde resolvió un asunto similar al que hoy se presenta, relativo a la modificación de la integración de la Junta Electoral Distrital del Instituto Electoral Local, realizada por la junta estatal ejecutiva del referido Instituto.

Recordemos que en dicho fallo, si bien dicha junta estatal ejecutiva, según lo dispuesto en el artículo 109 párrafo primero fracción sexta, de la ley electoral y de partidos políticos, tiene las atribuciones de nombrar a los miembros de las juntas distritales, sin embargo de la mencionada legislación y de ninguna otra, se advierte que tenga la facultad para realizar cambios de adscripciones en las designaciones que al respecto esto hubiese realizado.

Así pues se pone a su consideración que tal y como se mencionó en la cuenta, de conformidad con el artículo 115 de la multicitada ley, es el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como máximo órgano de dirección del referido Instituto, quien de acuerdo con las facultades y



atribuciones destacadas en su caso, pueden vigilar y supervisar la oportuna integración que es el caso que hoy se presenta de la instalación y adecuado funcionamiento de los órganos centrales distritales como en el caso, y municipales del Instituto Estatal.

De esa manera cualquier circunstancia relacionada con la integración de un órgano distrital corresponde revisarla al Consejo Estatal, pues no debe perderse de vista tal y como se menciona en el proyecto que este tipo de cuestiones competenciales son de orden público y de estudio preferente e incluso se pueden analizar de oficio, tal y como se está haciendo en esta instancia Jurisdiccional, por lo que al haber resultado fundado dicho agravio, propongo en el presente acto la revocación de dicho acto y el pago de sus remuneraciones desde el momento de su separación a la presente fecha.

Es cuanto, Presidente y magistrada."

CUARTO. Desahogado el punto anterior y no habiendo más intervenciones, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor de todos los proyectos.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Son mis propuestas.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Comparto todos los criterios y estoy a favor de ellos.	

En cumplimiento a dicha instrucción, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo que los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-93/2018-II** y sus acumulados **TET-AP-94/2018-II**, **TET-AP-95/2018-II**, **TET-AP-105/2018-I** y **TET-AP-107/2018-III**, se resuelve:

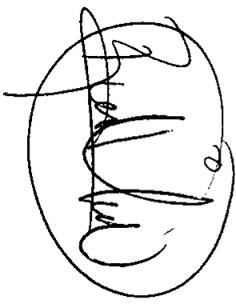
“PRIMERO. *Es procedente la acumulación de los recursos de apelación identificados con las claves TET-AP-94/2018-II, TET-AP-95/2018-II, TET-AP-105/2018-I, TET-AP-107/2018-III al diverso TET-AP-93/2018-II.*

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. *Es improcedente el desistimiento formulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el recurso de apelación TET-AP-94/2018-II.*

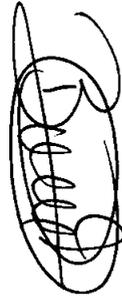
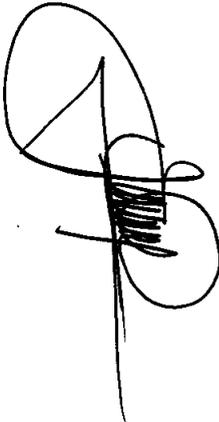
TERCERO. *Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/JAT/PMD/076/2018, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo.*

En cuanto al recurso de Apelación **TET-AP-101/2018-II** se determina:



“ÚNICO. Se confirma la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-GTZ/057/2018, el once de junio de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.”

Seguidamente en el recurso de apelación **TET-AP-110/2018-II**, se resuelve:



“ÚNICO. Se confirma el acuerdo de fecha diecinueve de junio del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRI-QRR/104/2018, mediante el cual desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.”

Y por último, en el juicio ciudadano **TET-JDC-57/2018-II**, en su punto único, se resuelve:



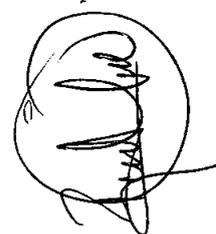
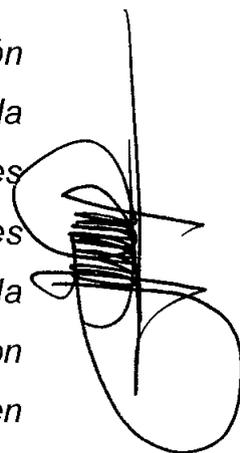
“ÚNICO. Se revoca el oficio S.E/4896/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y en consecuencia, se restituye a la ciudadana Micaela Lázaro Lázaro en el uso y goce del derecho político-electoral que se consideró violado, es decir integrar la Junta Electoral Distrital 21 de Centro, Tabasco y recibir los salarios respectivos en términos de lo expuesto en el presente fallo.”

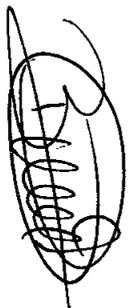
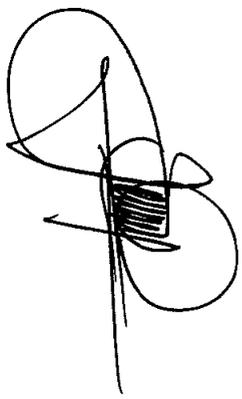
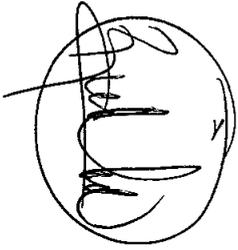
QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora Susana Cacho Pérez, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto que propone en su calidad de ponente, en el expediente **TET-AP-99/2018-III** por lo que al respecto la aludida juez, manifestó:

“Conforme su instrucción Magistrado Presidente, y el permiso de la Magistrada y el Magistrado.

*Doy cuenta al Pleno con la propuesta del **recurso de apelación 99 de este año**, interpuesto por el Partido MORENA, contra la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local de once de junio de dos mil dieciocho, en un procedimiento especial sancionador instruido a un candidato a gobernador del estado, postulado por la Coalición “Por Tabasco al Frente”, en el cual declaran inexistentes las infracciones denunciadas por el partido citado.*

El recurrente hace valer como agravios la no aplicación de la tesis número VI/2018, ya que en la propaganda electoral del candidato a gobernador se utilizaron colores ajenos a los partidos políticos que lo postulan, como es el color rosa; que en la misma no está identificada la coalición; que los emblemas que obran en ella son imperceptibles; que los colores utilizados tienen semejanzas con la publicidad del Ayuntamiento de Centro, así como la que usó el Gobierno del Estado, para promocionar la feria Tabasco dos mil dieciocho, y que se debió requerir diligencias para mejor proveer, el manual de identidad de los partidos que integran la coalición “Por Tabasco al Frente” (PRD, PAN y Movimiento Ciudadano), así como el manual de la propia coalición; y la incorrecta motivación de la resolución impugnada.





Ahora bien, del estudio de fondo que realiza el ponente se desprende que la autoridad responsable motivó y fundamentó conforme a la normativa electoral la resolución impugnada, al exponer las razones que consideró para determinar que no se advertía una violación político-electoral, con la cual al hacer una debida valoración de las pruebas desahogadas, se concluye que la propaganda objeto de la queja, aun cuando carece de la inserción de la denominación precisa de la Coalición "Por Tabasco al Frente", el elemento formal se encuentra colmado al tener: a) inserta los emblemas de los partidos que la integran, b) la imagen del candidato, c) el cargo por el que contiene; por lo que no se advierte un quebrantamiento del principio de equidad, y la propaganda cumple finalmente con el propósito para el que fue concebida, que consiste en informar la opción política que representa, y con ellos se garantiza que el electorado, al momento de ejercer su voto sea consciente de que la candidatura en controversia se hizo a través de la referida coalición, lo que es acorde con el derecho al voto informado de la ciudadanía.

Es importante destacar que los partidos coaligados fueron omisos en el convenio de coalición en designar el color que se usaría como distintivo, y ante esa falta, es el conjunto de todos los elementos que obran en los espectaculares usados como propaganda electoral y no sólo uno en particular los que hacen identificable a la coalición.

Por lo anterior, se puede concluir que en ningún momento se ve afectado el principio de equidad, pues no está acreditado en autos la similitud de los colores, además que no es válido hacer un estudio aislado de los espectaculares y la propaganda utilizada, ya que se debe

hacer un estudio general sobre todos sus componentes, toda vez que a simple vista y en forma natural los contenidos de las imágenes utilizadas por la coalición, así como por las personas morales, son diametralmente opuestos, tanto por lo que hace a su diseño, como al color o colores utilizados, así como el texto inserto en el mismo, en razón de ello, es innecesario el desahogo de pruebas para mejor proveer.

Siendo acertado que la responsable haya recurrido a utilizar para fundar y motivar la sentencia de fondo, los mismos criterios que utilizó para hacer el estudio preliminar de la queja y desechar la medida cautelar, pues tales razonamientos fueron confirmados por la Sala Superior, y guardan íntima relación con el análisis de fondo de las denuncias presentadas.

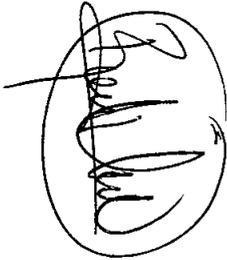
Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, señores magistrados.”

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno su proyecto, y así mismo les otorgó el uso de la voz para que se pronunciaran al respecto, sin que los antes mencionados hicieran uso de tal derecho.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose lo siguiente:

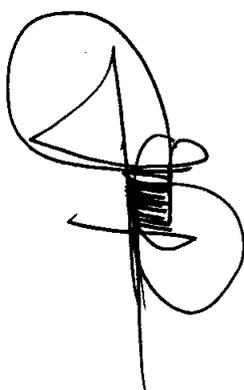
Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	Con el proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Con la Propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Es mi proyecto.	



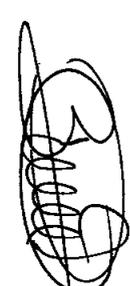
En razón de ello, la Secretaría General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado ponente, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

En vista de lo anterior, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En el Recurso de Apelación **TET-AP-99/2018-II**, se resuelve:



*“**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, de once de junio del presente año, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-PRD/049/2018 y su acumulado SE/PES/PRI-SDET/061/2018.”*



SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución con relación al expediente **TET-AP-108/2018-I**, que propuso el Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, quien procedió al tenor que sigue:



“Conforme su instrucción magistrado presidente, el permiso de la magistrada y el magistrado.

*Doy cuenta con la propuesta del juez instructor respecto del **recurso de apelación 108 de este año**, promovido por el partido MORENA contra la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral en un procedimiento especial sancionador instruido a un candidato a la presidencia municipal de Huimanguillo, Tabasco, postulado en común por los partidos MORENA y del Trabajo, al suceder los hechos denunciados.*

El único agravio es el relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo anterior, porque el apelante señala que la responsable no interpretó debidamente el artículo 94 de la Ley de Electoral local, de tal manera que sancionó ilegalmente a su candidato a presidente municipal.

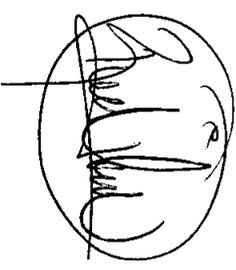
En la propuesta se considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b), del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el acto reclamado no causa ninguna afectación al partido apelante, en virtud que la sanción es a una persona física y no al partido, no teniendo aplicación las acciones tuitivas de interés difusos al apelante, por no ser de interés general o de orden público, por lo tanto, se propone desechar de plano la demanda presentada por el partido MORENA.

Es cuanto Magistrados."

Ahora bien, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; el proyecto propuesto por el licenciado Ramón Guzmán Vidal, y les concedió el uso de la voz para pronunciarse al respecto, quienes no hicieron uso de tal derecho.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

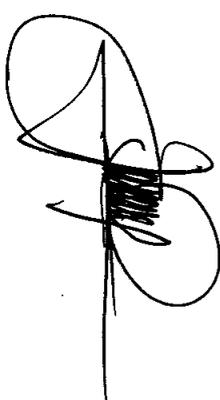
Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor de la propuesta.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	A favor.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	Con el Proyecto.	



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, manifestó:

En consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-108/2018-I**, se resuelve:



“ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.”

Antes de concluir con la presente sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz, hizo un llamado a votar este próximo primero de julio, conforme a lo siguiente:



“Por acuerdo del pleno, como siempre han sido las decisiones de manera colegiada, es invitarlos a los ciudadanos y las ciudadanas que nos siguen a través de los medios de comunicación para que el día de mañana acudan a ejercer su derecho al voto y que bueno, por la persona o el Instituto de su preferencia o que haya sido quien lo haya convencido con propuestas puedan ellos manifestar esa preferencia pero que sea mediante el voto libre, secreto personal e intransferible, es incitarlos y exhortarlos que lo hagamos de manera ordenada, de manera pacífica, y siempre privilegiando el respeto a la ley y que la formula como lo hemos dicho es simple, es el respeto a la ley y eso nos trae orden y por supuesto, paz social.

Era únicamente eso, con el permiso de mis compañeros Magistrados, porque mañana es el día de la jornada electoral donde vamos a elegir tanto

presidente de la república, senadores, diputados federales y en cuanto a los cargos estatales, el gobernador, presidentes municipales y diputados locales.

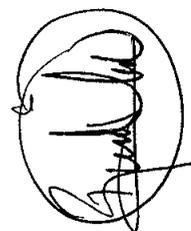
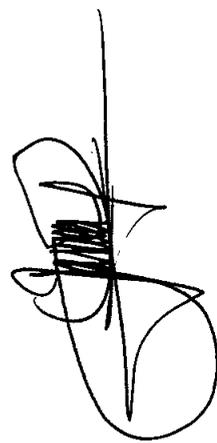
Es invitarlos a los aquí presentes y también insisto a quienes nos siguen a través de los medios de comunicación y de las redes sociales, para que salgamos a votar, hagamos una fiesta cívica y posteriormente si algo no es de nuestro agrado, sabemos que podemos dirimirlo, a través de los cauces legales y que para eso está el Tribunal Electoral, de quién tienen la plena certeza que actuaremos con apego a la legalidad.

Entonces, están invitados, acudan mañana emitir su sufragio, y bueno posteriormente es un día familiar y para quien también tienen responsabilidades laborales, pues primeramente creo que pueden acudir a votar, hagámoslo temprano y, pues luego cumplamos con nuestras responsabilidades laborales o familiares.

Es todo cuanto tenía que decir, muchas gracias”

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, manifestó:

“Ya que ha sido agotado el orden del día que teníamos para esta sesión, y con la anuencia de los ciudadanos Magistrados, gracias a los medios de comunicación y al público en general que nos acompaña en esta sesión y siendo las diecinueve horas con cinco minutos del día treinta de junio del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del tribunal electoral de Tabasco, convocada para el día



de hoy, por lo que agradecemos su presencia y que tengan una excelente tarde."

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**